



 2021033023106410617706	
AUTOS Marzo 30, 2021 23:10 Radicado 00-000706	

AUTO N°

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.15109

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 022396 del 28 de julio de 2017, la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, presentó solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a fin de intervenir CINCUENTA Y DOS (52) individuos arbóreos de distintas especies detallados en el inventario anexo a la petición, requeridos para la construcción del proyecto AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, ubicado en la transversal 78 N° 65 - 299, área urbana del municipio de Medellín; diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM5-08-15109.
2. Que consecuente con lo anterior, a través del Auto N° 000398 del 31 de enero 2018, notificado electrónicamente el 6 de febrero del mismo año, se admitió la solicitud presentada, se declaró iniciado el trámite de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y se ordenó la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.
3. Que el pago de los servicios de evaluación ambiental y publicación en la Gaceta Ambiental fue legalizado a través del recibo de caja N°. 95160 del 27 de febrero de 2018.
4. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió a evaluar la información suministrada por la Sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, y realizó visita el 26 de febrero de 2018, a todo el sector que se encuentra comprometido con el desarrollo del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales bajo las cuales se está desarrollando el mismo y constatar la ubicación y el estado fitosanitario de los individuos solicitados



para aprovechamiento, rindiendo el Informe Técnico No. 005293 del 1º de agosto del mismo año, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

“(…)

Componente fauna silvestre

Presentación del Plan de Rescate de fauna silvestre con sus cuatro (4) estrategias de ahuyentamiento, salvamento, translocación y monitoreo, para todos los individuos afectados por las actividades de construcción de la obra, así como sus resultados. Describir metodologías, procesos y aspectos importantes durante la implementación del plan.

Diseño del programa de seguimiento y monitoreo del plan de manejo de la fauna silvestre que contenga: responsables, tiempos de dedicación y definición de tareas, dispositivos, mecanismos o instrumentos de análisis y/o verificación, tipos de registro y frecuencias de mismo, indicadores y criterios de análisis para la toma de decisiones.

Justificación de los sitios seleccionados para la translocación de los posibles individuos rescatados de la fauna silvestre durante las perturbaciones controladas previas y durante el mismo aprovechamiento forestal. Estos sitios no deben encontrarse a una distancia mayor a un y medio (1.5) kilómetros, deben estar debidamente georreferenciados y realizar registro fotográfico de la translocación.

Detección de enjambres de abejas y avispas, definir su identificación, manejo, transporte y destino durante el proceso de rescate en el área de influencia del proyecto, para ello deberá contratarse personal especializado en su manejo que cuente con certificado de alturas y todos los implementos necesarios de bioseguridad para el rescate.

Inserción de plantas hospederas y nectarías dentro del Plan de reposición que sirvan de alimento tanto para las larvas como para las mariposas adultas, dada su gran importancia ecológica como polinizadoras y su aporte en los flujos de energía, de acuerdo al listado propuesto, ya que el cambio de cobertura vegetal que se podría dar por la construcción del proyecto, se convierte en una amenaza latente para la persistencia de estas especies.

Presentación del permiso para la recolección y movilización temporal o definitiva de especímenes de la diversidad biológica, durante la realización de las caracterizaciones que permitieron el levantamiento de línea base del estudio, según lo dispuesto por el Decreto 3016 de 2013, toda vez que fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros, de los cuales se desconoce su destino final. (Negrillas y Subrayas con Intención)

Acreditación del conocimiento y experiencia de los profesionales en cada uno de los grupos biológicos: avifauna, mastofauna, herpetofauna y lepidópteros de la línea base del estudio ambiental, de acuerdo a lo regulado por el Decreto 3016 de 2013 y Decreto 1076 de 2015 (libro segundo, título segundo capítulo 9. Entregar los documentos personales y profesionales (cédula de ciudadanía, acta o diploma de pregrado, tarjeta profesional y certificados de experiencia). (…)”.

5. Que mediante comunicación oficial con radicado No. 00-019606 del 1º de agosto de 2018, la Entidad puso en conocimiento del usuario el referido Informe Técnico, con el objeto de que este, adjuntara la información faltante en función al permiso de aprovechamiento forestal solicitado.
6. Que a través de la comunicación oficial recibida N° 028614 del 31 de agosto de 2018, el usuario da respuesta a los requerimientos incorporados en el Informe Técnico N° 005293 del 01 de agosto del año en mención.
7. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió a evaluar la información suministrada y realizó visita a todo el sector que se encuentra comprometido con el desarrollo del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales bajo las cuales se está desarrollando el mismo y constatar la ubicación y el estado fitosanitario de los individuos solicitados para aprovechamiento, rindiendo el Informe Técnico No. 007348 del 8 de noviembre de 2018, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

“(…)

4. CONCLUSIONES

(…)

Componente fauna silvestre

La sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S no da cumplimiento a todas las exigencias técnicas adicionales definidas en el informe técnico Nro. 005293 del 01 de agosto de 2018, con relación al inventario y plan de manejo de la fauna silvestre en las áreas de influencia del Proyecto AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL, que fueron presentadas mediante la comunicación oficial recibida Nro. 028614 del 31 de agosto de 2018.

El Plan de manejo de la fauna silvestre es una exigencia técnica para el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, el cual debe ser avalado por la Entidad en el mismo acto administrativo, para que el usuario pueda proceder con la implementación respectiva, ya que este instrumento de gestión, reconoce por lo menos tres (3) permisos temporales para proceder en campo, entre otros:

- ✓ *Aprehensión de los animales que se vean afectados por las obras del proyecto y que sea necesario rescatar y/o reubicar.*
- ✓ *Permiso para la atención y valoración de aquellos no domésticos en un centro veterinario con experiencia certificada o con personal acreditado en este manejo clínico especializado.*
- ✓ *Permiso de movilización de especímenes vivos heridos o en condición de indefensión, desde el área de intervención del proyecto hasta un centro veterinario cercano autorizado por la Autoridad Ambiental.*

5. RECOMENDACIONES

(...)

Poner en consideración la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio a la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S., toda vez que evadió la responsabilidad del manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto, al no solicitar el “Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales”, pues fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros (murciélagos), y se manipularon herpetos (anfibios y reptiles), como se puede evidenciar en las páginas 20 y 22 respectivamente en el “Estudio técnico forestal y ambiental para el aprovechamiento de árboles aislados en desarrollo del proyecto constructivo florida parque comercial ii, con énfasis en la conectividad ecológica y el manejo de la fauna asociada” de junio 2017, elaborado por la empresa Ingeniería Verde Integral. (...).”

8. Que la recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, necesita un permiso previo porque los recursos biológicos son bienes de la Nación, que pueden ser usados por los particulares mediante la solicitud y obtención de permisos, licencias o concesiones. En tal sentido, es deber del Estado no solamente velar por la protección y conservación de los recursos naturales, sino procurar que su uso y aprovechamiento sea realizado de manera sustentable.
9. Que de acuerdo con el Informe Técnico inmediatamente citado, se presume que la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con Nit. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, evadió la responsabilidad del manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, al no solicitar ante la Autoridad Ambiental el “Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales”, pues fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros (murciélagos), y se manipularon herpetos (anfibios y reptiles), de los cuales se desconoce su destino final, configurándose presuntamente una infracción ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
10. Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003363 del 10 de diciembre de 2018, notificada electrónicamente el 16 de enero de 2019, la Autoridad Ambiental resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad de la cual se ha hecho alusión, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre.
11. Que en la misma Resolución se formuló en contra de la mencionada sociedad el siguiente cargo:

- “Evadir la responsabilidad de realizar un manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto constructivo denominado AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, ubicado en la transversal 78 N° 65 - 299, área urbana del municipio de Medellín, desde el 26 de febrero de 2018, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que dicha sociedad no solicitó ante la Autoridad Ambiental el “Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales”, ya que fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros (murciélagos), y se manipularon herpetos (anfibios y reptiles), como se puede evidenciar en el “Estudio técnico forestal y ambiental para el aprovechamiento de árboles aislados” en desarrollo del proyecto constructivo antes referenciado, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 42, 51, 56 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; y artículo 1 del Decreto 3016 de 2013 “Por el cual se reglamenta el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.
12. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, (el cual inició el 17 de enero de 2019, terminando el día 30 del mismo mes y año) la investigada no presentó escrito de descargos.
 13. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000172 del 10 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el mismo día, mes y año, la Entidad resolvió:

“Artículo 2º. Otorgar a la sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S - CREARCIMIENTOS S.A.S-, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, o quien haga sus veces en el cargo, autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, a fin de ejecutar el proyecto constructivo denominado “Ampliación Florida Parque Comercial”, a desarrollarse en la transversal 78 No. 65-299 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, en los términos y condiciones que se consignan en el presente acto administrativo”.
 14. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
 15. Que con fundamento en el mencionado artículo, se ordenará de oficio a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, realizar visita técnica al proyecto constructivo denominado AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, ubicado en la transversal 78 N° 65 - 299, área urbana del

municipio de Medellín – Antioquia, para verificar las condiciones actuales del proyecto en función a la fauna silvestre apartada de su hábitat natural debido a la autorización para aprovechamiento de árboles aislados otorgada por la Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000172 del 10 de febrero de 2020, haciendo especial énfasis en los ejemplares manipulados, su estado actual y el lugar donde fueron dispuestos.

16. Que sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. **“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”**”*³.

***Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.** En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen¹”.

17. Que acogiendo lo indicado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, manifestó lo siguiente²:

*“**3. Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.** La conducencia es la idoneidad que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, lo que supone que la norma legal no prohíbe el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.*

La pertinencia se puede describir como la relación inescindible o la congruencia que existe

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad. M.P: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA. Expediente 05001 33 33 007 2012 00255 02.

entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, de tal forma que la prueba solicitada resulta impertinente cuando no guarda relación con alguno de los hechos debatidos, lo que conlleva al rechazo de ésta. Aunado a lo anterior considera el Despacho que cuando exista duda sobre ella se puede decretar y será en la sentencia donde se pronunciará al respecto.

La utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio³.

El Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010 precisó al respecto que:

*“...Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley⁴”.** (Negrillas fuera de texto)*

18. Que atendiendo las sentencias citadas y al tratadista JAIRO PARRA QUIJANO⁵, se procederá a determinar si la prueba solicitada de oficio es conducente, pertinente y/o útil.
19. Que con relación a la conducencia, la prueba resulta conducente en la medida en que se puede evidenciar con la inspección ocular al sitio del proyecto, si los ejemplares de la fauna silvestre, apartados de su hábitat natural, están siendo manipulados de conformidad a la normatividad ambiental, específicamente al Decreto 3016 de 2013 *“Por el cual se reglamenta el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales”*.
20. Que frente a la pertinencia, la inspección ocular resulta igualmente pertinente, toda vez que con ella se puede demostrar el manejo adecuado o irregular de la fauna silvestre encontrada en el proyecto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dr. José Fernando Bastidas Bárcenas. Ref. expediente: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), Bogotá D.C., 19 de agosto de 2010.

⁴ Ibidem

⁵ Citado en el recurso interpuesto.

21. Que frente a la utilidad, la inspección ocular resulta útil en la medida en que con ella se puede demostrar hechos puntuales relacionados en la formulación de los cargos.
22. Que la prueba decretada de oficio cumple con los requisitos intrínsecos –conducencia, pertinencia y utilidad-, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia); por lo tanto, es necesaria para la investigación.
23. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.
24. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-003363 del 10 de diciembre de 2018, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 2º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

- Visita técnica a través de personal idóneo de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al proyecto constructivo denominado AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, ubicado en la transversal 78 N° 65 - 299, área urbana del municipio de Medellín – Antioquia, para verificar las condiciones actuales del proyecto en función a la fauna silvestre apartada de su hábitat natural debido a la autorización para aprovechamiento de árboles aislados otorgada por la Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000172 del 10 de febrero de 2020,

haciendo especial énfasis en los ejemplares manipulados, su estado actual y el lugar donde fueron dispuestos.

Parágrafo 1º. La Autoridad Ambiental realizará visita técnica dentro del término antes referenciado, para lo cual la investigada será informada oportunamente por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba señalada.

Parágrafo 2º. De la visita y evaluación técnica antes reseñada se generará un informe técnico.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S., con Nit. 900.195.166-5., a través de su representante legal, señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, en calidad de investigada, al correo electrónico esteban.montes@crearcimientos.com. Lo anterior, de acuerdo con la autorización realizada mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 022396 del 28 de julio de 2017, y de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Artículo 6º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.



2021033023106410617706

AUTOS
Marzo 30, 2021 23:10
Radicado 00-000706

Página 10 de 10

Artículo 7º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/03/2021

ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 09/03/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.15109 / Código SIM: Trámites:
1038234.